



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(A-096)

Proceso ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2020-141-00
Demandante JAIME SANMIGUEL DULCEY
Demandado ECOPETROL S.A.

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Observa el Despacho que la demanda de la referencia fue presentada el 5 de agosto de 2020, además que mediante auto de fecha 12 de enero de 2021 el entonces cognoscente resolvió enviar el expediente a esta célula judicial sin haberse pronunciado frente a la admisión de la demanda.

Procede entonces el Juzgado a revisar el escrito inaugural encontrando lo siguiente:

- DEL PODER

El numeral 1° del artículo 26 del CPTSS refiere que la demanda deberá ir acompañada entre otros de los siguientes anexos “1. El poder. (...)”.

Igualmente el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 –vigente para la fecha en que la demanda fue presentada-, indicaba en su artículo 5° señala que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el caso de autos a folio 16 del numeral 02 del expediente digital reposa memorial poder conferido al abogado JESÚS HOMERO DUARTE ARIAS, así también conforme el folio 1 del numeral 03 del expediente digital se allegó pantallazo de envío de comunicación electrónica del correo jsanmiguel.jdln@gmail.com.

No obstante lo anterior a juicio de este Despacho no es posible considerar satisfecho el requisito del poder, dado que si bien el mensaje dice contener un archivo adjunto titulado “PODER PARA DEMANDAR DE” en formato PDF, lo cierto es que el Juzgado

Proceso ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2020-141-00
Demandante JAIME SANMIGUEL DULCEY
Demandado ECOPETROL S.A.

no puede tener certeza que el mismo corresponda al memorial poder que fue aportado por el apoderado judicial para efectos de presentar esta demanda.

Nótese como primera medida que el archivo enviado electrónicamente el día 31 de julio de 2020 se encuentra en formato PDF, en tanto el poder que viene junto con la demanda se encuentra en formato WORD. Por otra parte, el poderdante al momento de hacer el envío del mensaje indica que hace devolución del poder a su abogado “*debidamente firmado (firma digital)*”, sin embargo el poder aportado con la demanda no la tiene inserta.

En consecuencia se solicita al vocero judicial de la parte actora para que proceda a subsanar dicha falencia.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6° DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del entonces vigente Decreto 806 de 2020, indicaba en su inciso cuarto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente de la referencia, observa el Juzgado que la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento toda vez que no se halla acreditado que al momento de haber hecho la presentación de la demanda hubiera efectuado el envío simultáneo de la misma a la dirección electrónica registrada por la pretendida demandada para efectos de surtir notificaciones judiciales.

Por tal razón se INADMITE la demanda de la referencia y se concede a la parte interesada el término de CINCO (05) DÍAS hábiles siguientes a la notificación del presente proveído para que proceda con su subsanación, so pena que la misma sea rechazada.

Proceso ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
Radicación 68081-31-05-001-2020-141-00
Demandante JAIME SANMIGUEL DULCEY
Demandado ECOPETROL S.A.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por JAIME SANMIGUEL DULCEY contra ECOPETROL S.A. y en aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas so pena que la misma sea rechazada.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 043 de fecha 16 de noviembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321032549752808d3cc8b45b0470793d9f665d220cafd13b2500273d4cf92b18**

Documento generado en 15/11/2022 02:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>